



**DECRETO No.
617/06 VI P.E.
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de enero de 2006, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto por parte de los C. C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; DIP. LIC. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial; igualmente, para expedir el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todo ello, dentro del esquema de la REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

II.- Para efectos de su estudio y dictamen, las Comisiones Unidas acordaron dividir la iniciativa en comento, revisando, en este caso, la parte que se refiere a la propuesta de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito. Al respecto, se tomó en consideración lo siguiente:



1) En el mes de mayo de 2005, los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, convienen sobre la necesidad de reformar integralmente el sistema de justicia penal, tanto en las fases procesales de investigación como de impartición de justicia, paralelamente, los subsistemas de prevención del delito y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, arribando a la celebración de un acuerdo político.

2) Posteriormente, en el mes de junio del mismo año, representantes de los señalados Poderes, determinaron la elaboración del proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales, acompañándose al mismo las propuestas de reforma constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los proyectos de nuevas legislaciones, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, de Seguridad Ciudadana y General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3) Como se señaló, la iniciativa se presentó formalmente ante la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado el día 18 de enero del año próximo pasado, y fue turnada para su estudio y dictamen a las referidas Comisiones Unidas, con la integración posterior de la de Seguridad Pública.

4) Los diputados integrantes de las Comisiones Unidas y el resto de los legisladores locales, acompañados de representantes de los otros dos Poderes, iniciaron las "Jornadas de Socialización", con carácter informativo, en todo el territorio estatal, de febrero a marzo del presente año.

Las jornadas tuvieron como objetivo primordial llevar a toda la sociedad chihuahuense, en un lenguaje sencillo y claro, el sentido y alcances de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal; se llevaron a cabo 170 reuniones y se calcula que a las mismas asistieron más de 7,000 personas.



5) Luego de las Jornadas de Socialización, tuvieron lugar en el mes de abril las Consultas Técnicas a la Reforma, orientada a los especialistas en derecho de todo el Estado, celebradas en las sedes de Cuauhtémoc, Delicias, Parral, Juárez y Chihuahua, donde se recabaron un sinnúmero de ponencias con opiniones, observaciones, críticas y aportaciones de distintas organizaciones del ramo del derecho que, en su momento, fueron tomadas en cuenta dentro de los proyectos correspondientes.

6) Habiendo designado las Comisiones Unidas una subcomisión técnica revisora de los proyectos, integrada con especialistas del derecho y representantes de los tres poderes, se analizaron todas las propuestas y se practicó un estudio pormenorizado de los documentos contenidos en la iniciativa, de los que se arribó a conclusiones satisfactorias en materia de Reforma Constitucional, Nuevo Código de Procedimientos Penales y leyes orgánicas, acordando las Comisiones Unidas dejar para posterior dictamen el resto de los documentos contenidos en la iniciativa de mérito, como es el caso de la Ley en materia de víctimas u ofendidos.

7) El 11 de mayo del presente mes y año, las Comisiones Unidas presentaron al Pleno de esta Soberanía el Dictamen correspondiente a la Reforma Constitucional, dentro del marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, aprobándose el mismo por UNANIMIDAD, por lo cual, se emitió la Minuta de Decreto 595/06 II P. O., reformativo de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, modificándose en su contenido, los numerales 93, fracción XXII; 105 y 117; además de la adición de tres párrafos al artículo 6, y la reforma de su párrafo sexto.

En su oportunidad fue enviado el Decreto, Iniciativa y Diario de Debates a los sesenta y siete Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y aprobación, en



su caso, conforme al procedimiento que para reformar la Constitución Política del Estado establece el artículo 202 del mismo ordenamiento.

La Secretaría hizo el cómputo de los Ayuntamientos de Ahumada, Aldama, Ascensión, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Casas Grandes, Coyame Del Sotol, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, Matachi, Meoqui, Morelos, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Saucillo, Temósachi, Urique y Uruachi, mismos que aprobaron la reforma y que representan el 93.17% de la población del Estado. En ese sentido, se dio por cumplido el procedimiento establecido para las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, por lo tanto, se declararon aprobadas las adiciones y reformas a la misma el pasado día seis de junio, enviándose para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El pasado 20 de junio, en el último día del segundo período ordinario del segundo año de ejercicio constitucional de la presente Legislatura, fue aprobado el Decreto 611/06 II P. O., mediante el cual se aprobó el nuevo Código de Procedimientos Penales, así como la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa en estudio, en los puntos ya señalados, tienen a bien formular las siguientes



CONSIDERACIONES

Dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal que se comenzará a implementar en el Estado de Chihuahua a partir del próximo mes de enero, no sólo se privilegia un debido o justo proceso para el imputado, pues como en el propio dictamen del Código Procesal se estableció: *"esta Soberanía está convencida de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido o restringe sus derechos. Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera a la inversa, pues, salvo contadísimos casos (aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares reales), al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado."*

Ahora bien, en aras de dar un amplio tratamiento a los derechos de la víctima u ofendido, tampoco puede llegarse al absurdo extremo de afirmar que se cuenta con el derecho a vulnerar los del imputado o a que se le juzgue injustamente y sin derecho a defenderse.

El esfuerzo internacional por garantizar los derechos de la víctima ha sido notable en los últimos años, buscando adoptar medidas suficientes para asegurar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de los delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes, como es en el caso de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, cuyo acuerdo va en el sentido de permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas



apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado.

Según la citada Declaración, se establece que víctimas del delito son justamente, entre otras, las personas que han "sufrido menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos."

Por lo que respecta a nuestro País y, por ende, a nuestro Estado, puede afirmarse que en los últimos años se han dado avances significativos en el reconocimiento a nivel constitucional y legal de los derechos de la víctima u ofendido, como es observable de la reforma al artículo 20 de la Carta Magna, en la que se incorporó un inciso B), para garantizar ya no sólo los derechos del inculcado en todo proceso de orden penal, sino también los de la víctima u ofendido, de forma armónica y paralela, mas es mucho el trecho aún que se debe recorrer para estar a la par de las exigencias internacionales, y cumplir con todas las expectativas de la mencionada Declaración.

En el recientemente aprobado Código de Procedimientos Penales, ya se establece que a la víctima u ofendido se le deben reconocer todos los Derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias, a fin de ampliar, en términos generales, los derechos de las víctimas u ofendidos respecto a la legislación vigente, sobre todo al reconocerse que gozará de los Derechos previstos en los Tratados Internacionales, aunque en esta última categoría no encuadre la precitada Declaración, por lo que no vincula al Estado Mexicano a cumplir con sus propósitos.

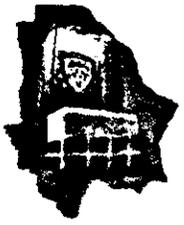


Por tal motivo, en los diversos dispositivos del novel Código Procesal Penal – cuya exposición más amplia puede consultarse en las consideraciones del dictamen respectivo –, se buscó garantizar a las víctimas u ofendidos por el delito, en los términos de la Declaración, el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno, regulando aspectos de suma importancia como los siguientes:

1.- Se considera víctima del delito, además del directamente afectado por el mismo, a “las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses” y a “las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”.

2.- Se define quienes deben ser considerados ofendidos, cuando la víctima ha muerto, incluyéndose en orden de prelación al “cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.”

3.- Se garantiza el deber de informarle la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal, al establecerse que, desde el inicio del procedimiento, deben dársele a conocer sus derechos. Asimismo, cuando se establece en el artículo 267 que “al concluir la declaración del testigo, que puede ser la víctima u ofendido, ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral.



En este sentido, en el nuevo proceso penal el Ministerio Público se verá en la necesidad no sólo de explicarle a la víctima u ofendido su papel en el mismo, sino de motivarla para que efectivamente participe, especialmente como testigo en el juicio oral.

4.- Se establece que la víctima u ofendido tienen derecho a recibir asesoría jurídica, que obviamente debe incluir lo relativo a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento penal.

5.- Se establece el derecho a ser informado "de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido."

6.- Se dispone claramente que la víctima u ofendido tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que decreta la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite, a tomar la palabra si esta presente en el juicio oral, después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, a solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y a apelar el sobreseimiento. También se establece que debe ser escuchada, si así lo ha solicitado, antes de decidirse la apertura del procedimiento abreviado, al decidirse sobre la suspensión del proceso a prueba y sobre las condiciones que deban imponérsele al imputado durante el plazo de suspensión.

7.- De forma relevante, se dispone la figura del acusador coadyuvante, que permite a la víctima u ofendido destacar vicios materiales y formales de la acusación, ofrecer directamente ante el juez de garantía prueba para acreditar el delito, la responsabilidad y el daño causado (sin que se requiera la intermediación



o aprobación del Ministerio Público) e interrogar a sus testigos y peritos en el juicio oral.

8.- En el tema de la impugnación, se establece un medio sencillo y accesible para impugnar ante el órgano jurisdiccional (juez de garantía), no sólo las decisiones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sino de resoluciones equivalentes (no inicio de investigación, archivo temporal y ejercicio de algún criterio de oportunidad).

Además, se prevén medios para que la víctima u ofendido pueda quejarse en contra de la inactividad injustificada del Ministerio Público o su negativa a tomar una determinación teniendo los elementos para ello.

9.- Se contempla que las víctimas u ofendidos por el delito tendrán derecho a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal.

10.- Se establece el derecho de las víctimas u ofendidos a la protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.

11.- Se faculta al Tribunal de Juicio Oral para disponer, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que, obviamente puede ser la víctima u ofendido. Medidas que durarán el tiempo razonable y que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, se dispone que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus



declaraciones, la debida protección.

12.- Se prevé que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo; además, que las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.

13.- Se establece el derecho de la víctima u ofendido y de cualquier testigo, a no proporcionar en público su domicilio, si considera que existe riesgo para su integridad física o la de alguna persona con la que habite.

14.- Se dispone que la publicidad del juicio debe limitarse, cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido o sus testigos.

15.- En cuanto al tema de la reparación del daño, se privilegia la celebración de acuerdos reparatorios, a través de medios para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas u ofendidos. Además, se contempla como principio el de la justicia restaurativa.



16.- Por último, se incorporaron las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, en aras de velar por una total justicia de Género.

De forma paralela a lo anterior, se hace necesaria la expedición de una legislación especial en materia de atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito, no sólo para complementar las garantías procesales que ya se han enumerado anteriormente, sino para establecer en ella una serie de principios relacionados con su resarcimiento, indemnización y asistencia.

Es objetivo del presente dictamen que el Pleno del H. Congreso del Estado se pronuncie por la aprobación de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, siendo dicho ordenamiento un cuerpo jurídico de orden público e interés social, con el objeto de establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos de una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua, o bien, por otros ordenamientos de la entidad, destacando primordialmente lo siguiente:

Dicho proyecto establece en su Título Primero, Capítulo I, las disposiciones generales de la Ley, y dispone en su artículo 2º un glosario con las definiciones de los diferentes ordenamientos, instituciones y personajes que constantemente se mencionan en el cuerpo legal, destacando las definiciones de víctima, ofendido y sujetos protegidos, ampliando en la segunda de ellas el supuesto a las concubinas o concubenarios, que habían quedado fuera del nuevo Código Procesal, en tanto, en el último concepto, y de acuerdo con los estándares internacionales, se define como sujeto protegido a quien, sin ser víctima u ofendido, tenga relación directa o



indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudiera ser afectado por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

De conformidad con la Ley, toca a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito ser la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención pública ahí regulados, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Procuraduría. Sin embargo, corresponde a todas las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de la Ley. Para tal efecto, podrán celebrar cualquier mecanismo o acuerdo para la coordinación de esfuerzos.

Destaca que la calidad de víctima u ofendido o de sujeto protegido es independiente de que se identifique, aprehenda o juzgue al responsable, o de la relación de éste con aquellos, por lo que en todo momento contarán con los derechos que dicha Ley u otros cuerpos normativos, establezcan a su favor.

Además de los previstos por el artículo 121 del nuevo Código de Procedimientos Penales, se establece un catálogo de derechos de la víctima u ofendido en materia de asesoría jurídica, asistencia médica o psicológica, obtención de reparación del daño, providencias cautelares dictadas en su favor, canalización hacia instituciones de asistencia o beneficencia pública, intervención en los actos procesales, como en materia probatoria, así como en la recepción de apoyo material y protección física.

En el siguiente Título, Capítulo I, se establecen las medidas de atención y protección para víctimas u ofendidos del delito, que son las prestadas por el



Estado y municipios de forma gratuita y que, entre otras cosas, comprenden los servicios victimológicos especializados de tratamiento.

En tanto, el Capítulo II del mismo Título, prevé la obligación legal de brindar atención y protección a víctimas u ofendidos de delito a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Fomento Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y cualquier organismo público que preste servicios médicos y de salud en el Estado.

Más adelante, se detallan con precisión las obligaciones que tiene la Procuraduría en la materia que nos ocupa, como son los servicios jurídicos gratuitos, la atención médica y psicológica, la protección física o de seguridad, así como la prestación de apoyo material, a través de un Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, que se detallará más adelante.

En tanto, en el artículo 14 se dota a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención para las Víctimas de Delito de las herramientas indispensables para cumplir con su función primordial de atender a este grupo de personas, debiendo contar, para tal efecto, con el personal especializado en las materias de psicología, jurídica, social y de salud que sea necesario.

El último Capítulo de la Ley dispone lo relativo al procedimiento para el otorgamiento de beneficios para víctimas u ofendidos del delito, los que deberán otorgarse por conducto del Fondo ya citado, el cual se integrará con el porcentaje del Presupuesto de Egresos Estatal que se le asigne en cada ejercicio fiscal; con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e



instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Con una herramienta jurídica como la propuesta, forjada con el acuerdo y la coordinación de los tres Poderes del Estado, se pretende garantizar a cabalidad los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, al permitir que se proporcionen a estos la atención y servicios que le contribuyan para superar las consecuencias materiales, físicas y psicológicas que arroja el o los hechos delictivos.

El Estado de Chihuahua, dentro del esquema de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, busca en los subsistemas de prevención, procuración, impartición y ejecución, no sólo la respuesta estatal frente al delincuente, como tradicionalmente ha ocurrido en una forma de hacer justicia que ya no responde a los intereses y necesidades de nuestra sociedad, sino más allá, orientar sus objetivos hacia la atención, dignificación y restitución de los derechos a la persona más importante dentro de la justicia penal, la víctima o el ofendido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, someten a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con el carácter de

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:



LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos de una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua u otros ordenamientos de la entidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley para la Atención y Protección a Víctimas u ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua;
- II. Código Penal. - El Código Penal para el Estado de Chihuahua;
- III. Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua;
- IV. Procuraduría. - La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Secretaría.- La Secretaría de Fomento Social del Estado;
- VI. DIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chihuahua;
- VII. Subprocuraduría.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Víctima.- Al directamente afectado por el delito; a las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y, a las minorías étnicas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural;
- IX. Ofendido.- En caso de muerte de la víctima, se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario o a la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límite de grado; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado; y
- X. Sujetos Protegidos.- Todos aquéllos que, sin ser víctimas u ofendidos, tengan relación directa o indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

ARTÍCULO 3.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría, a la que



corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Procuraduría, para la prestación de los servicios de atención y protección, podrá auxiliarse de la Secretaría y el DIF, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de esta Ley, de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La Subprocuraduría será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Procuraduría.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 6.- La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquellos y el imputado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 7.- Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público;
- III. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- IV. Recibir asistencia médica o psicológica de urgencia;
- V. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social, no pudiere obtener o sufragar directamente;
- VI. Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- VII. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que



- éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VIII. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado;
 - IX. Comparecer en los actos procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales;
 - X. A que el Ministerio Público le reciba los datos o elementos de prueba, y a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un licenciado en derecho para que lo represente;
 - XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;
 - XII. Recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos, y
 - XIII. Tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido a cerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; asimismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 8.- Las medidas de atención y protección, y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos del delito, serán gratuitos.

ARTÍCULO 9.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior, también comprenden los servicios victimológicos especializados encaminados a brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

ARTÍCULO 10.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir por conducto del Ministerio Público la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE



ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 12.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas u ofendidos de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría,
- III. El DIF; y,
- IV. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquélla que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito; y,
- IV. Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán proporcionados a través de la Subprocuraduría.

ARTÍCULO 14.- La Subprocuraduría, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas u ofendidos de delitos en las áreas de psicología, jurídica, social y de salud;
- II. Proponer al Procurador de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia o beneficencia pública, privada o social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;
- III. Diseñar y ejecutar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos de delitos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, discapacitados, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;
- V. Proponer al Titular de la Procuraduría los acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- VI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 15.- La Subprocuraduría contará con el personal especializado en las materias a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que resulte necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de proteger a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio Público deberá abstenerse de revelar la identidad de los mismos, en los casos que de manera fundada y motivada considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 17.- El DIF, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos cuando se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido severo daño físico o material como consecuencia de éstos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 19.- Desde el inicio de la investigación, los Agentes del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas u ofendidos de delitos los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- La Subprocuraduría obtendrá la información necesaria para determinar la procedencia y monto de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Cuando se otorgue protección a la víctima u ofendido del delito, la Procuraduría podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada.

ARTÍCULO 22.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la Subprocuraduría por el solicitante, aquélla podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

El Fondo mencionado se integrará con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal; con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a esta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al DIF el otorgamiento oportuno de los mismos.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

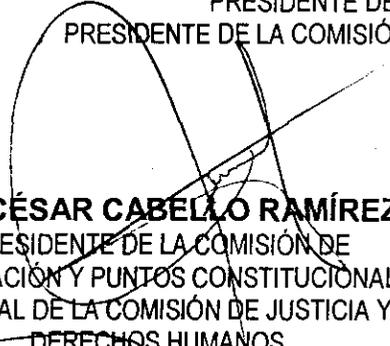
ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley, sesenta días después de su entrada en vigor.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**


DIP. RAFAEL JULIAN QUINTANA RUÍZ

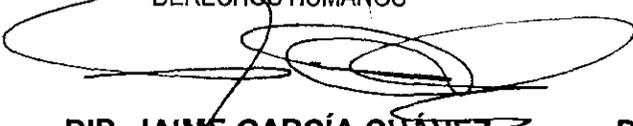
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES UNIDAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS


DIP. RUBÉN AGUILAR GIL

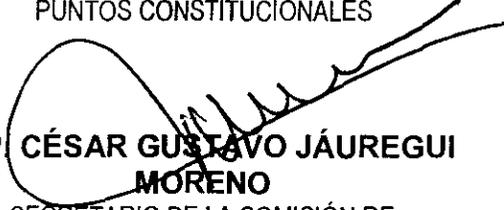
VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS Y DE LA DE SEGURIDAD
PÚBLICA


DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ

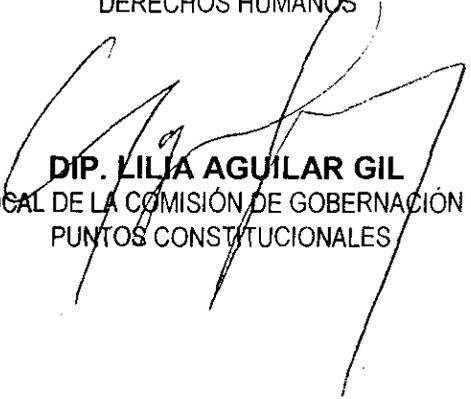
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. HÉCTOR MARIO TARANGO
RAMÍREZ**

VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

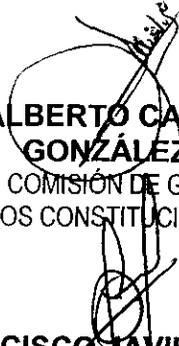

**DIP. CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI
MORENO**

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

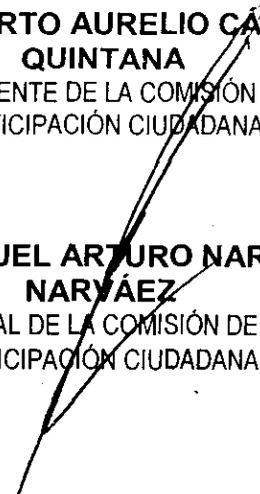

DIP. LILIA AGUILAR GIL

VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES




**DIP. ALBERTO CARRILLO
GONZÁLEZ**

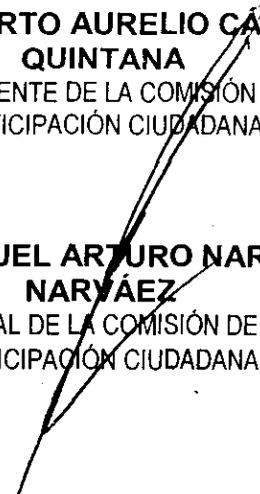
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES


**DIP. ROBERTO AURELIO CAZARES
QUINTANA**

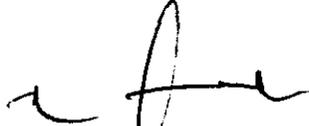
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA


**DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO
LOZOYA**

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA


**DIP. MANUEL ARTURO NARVÁEZ
NARVÁEZ**

VOCAL DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA


DIP. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA


DIP. JOEL ARANDA OLIVAS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA


**DIP. ALMA YOLANDA MORALES
CORRAL**
VOCAL DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL CUAL SE DA TRÁMITE A INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, POR LOS C. C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; DIP. LIC. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.